

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0202

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 25 de ABRIL de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 de MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EG9-111	FAUSTINO CASALLAS RINCÓN	46	17/01/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC No. 000232 DEL 31 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION EG9-111	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	1131T	JAVIER ERNESTO SÁNCHEZ GOMEZ	72	27/01/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RECAPTURA DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

3	IJJ-09131	ALVARO FRANCISO ENCINALES LEÓN	270	27/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
---	-----------	--------------------------------	-----	------------	--	-----------------------------	----	-----------------------------	----------------



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: PAULA ALEJANDRA TOVAR ZABALA-GGDN.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000046 del 17 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC No. 000232 DEL 31 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION EG9-111”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2019, La Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PÁEZ Y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO, suscribieron el Contrato de Concesión No. EG9-111, para la explotación de un yacimiento de carbón coquizable o metalúrgico, en un área de 42 hectáreas y 8799 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años contados a partir del 30 de abril de 2019, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución VSC N° 001244 del 25 de noviembre de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EG9-111”, se impuso a los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, identificado con cedula N° 80.295.272; HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, identificado con cedula N° 3.224.622; JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, identificado con cedula N° 19.212.545; JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, identificado con cedula N° 79.161.673; FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, identificado con cedula N° 80.295.125; GONZALO BAUTISTA PÁEZ, identificado con cedula N° 1.124.144 y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.465.093, en su condición de Titulares Mineros del Contrato de Concesión N° EG9-111, multa por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (349) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Mediante la Resolución VSC No 000232 del 31 de marzo de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001244 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111” se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001244 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se impuso una multa de 349 salarios mínimos legales mensuales vigentes dentro del Contrato de Concesión No. EG9-111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares del Contrato de Concesión No. EG9-111 los señores JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONALO BAUTISTA PAEZ y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO al correo electrónico amandagopa@gmail.com, de

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. (...)"

El 27 de febrero de 2023, por medio del radicado 20232120922371, previa autorización de los titulares, se realizó la notificación electrónica de la Resolución VSC No. 000232 de 31 de marzo de 2022 a los señores JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PAEZ y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO al correo electrónico amandagopa@gmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Con memorando Radicado ANM No: 20241220558343 del 21 de febrero de 2024, el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo, realizó la devolución del precitado acto administrativo, para realizar las correcciones pertinentes con el fin iniciar el proceso de cobro coactivo, en el sentido incluir al cotitular JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ en el artículo que ordena la notificación de la Resolución VSC No. 000232 del 31 de marzo del 2022, , así mismo, corregir el error de digitación del nombre del cotitular GONZALO BAUTISTA PAEZ LOPEZ, quien figura relacionado como "GONALO BAUTISTA PAEZ LOPEZ"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente administrativo del contrato de concesión EG9-111 y según lo manifestado en el memorando Radicado ANM No: 20241220558343 del 21 de febrero, por el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo, se evidencia que en la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000232 del 31 de marzo de 2022, artículo segundo, existe un error formal, debido a que se omitió incluir en la notificación, al cotitular minero, señor JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80295272; igualmente, se observa un error de digitación con relación al nombre del cotitular GONZALO BAUTISTA PAEZ LOPEZ, quien aparece relacionado en el precitado artículo como "GONALO BAUTISTA PAEZ LOPEZ", reflejándose así en el acto administrativo:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001244 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se impuso una multa de 349 salarios mínimos legales mensuales vigentes dentro del Contrato de Concesión No. EG9-111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.
ARTÍCULO*

*SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares del Contrato de Concesión No. EG9-111 los señores **JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONALO BAUTISTA PAEZ y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO** al correo electrónico amandagopa@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."*

Ahora bien, el Artículo 3 de la ley 1437 de 2011, numeral 11, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En virtud de lo anterior, con el objeto de corregir el error de digitación respecto del nombre del cotitular GONZALO BAUTISTA PAEZ LOPEZ , la omisión mencionada, al no incluir al cotitular JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ en el artículo que ordena la notificación y con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso, se hace imperioso En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, procederá a corregir el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución VSC No. 000232 del 31 de marzo de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001244 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111", en el sentido de incluir al cotitular minero señor JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80295272, y corregir el nombre del cotitular GONZALO BAUTISTA PAEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.144, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares del Contrato de Concesión No. EG9-111 los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PAEZ y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO al correo electrónico amandagopa@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."

Con base a lo anterior, se tiene que los demás artículos de la Resolución VSC No. 000232 del 31 de marzo de 2022, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que como se mencionó en precedencia, por medio del radicado 20232120922371 del 27 de febrero de 2023, enviado al correo electrónico amandagopa@gmail.com, la Autoridad Minera realizó la notificación electrónica de la Resolución VSC No. 000232 de 31 de marzo de 2022 a los titulares del Contrato de concesión No. EG9-111, excepto al señor JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, en el presente proveído se ordenará la notificación al mismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución VSC No. 000232 del 31 de marzo de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001244 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL

CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-111”, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - "Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares del Contrato de Concesión No. EG9-111 los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PAEZ LOPEZ y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO al correo electrónico amandagopa@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."

PARÁGRAFO. - Todas las estipulaciones y términos ordenados en la Resolución VSC No. 000232 del 31 de marzo de 2022, no modificadas y/o aclaradas por la presente Resolución, continúan vigentes sin variación alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería-ANM – GIAM - realizar la notificación electrónica de la Resolución VSC No. 000232 del 31 de marzo de 2022, al señor JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80295272, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. EG9-111, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares del Contrato de Concesión No. EG9-111 los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, HECTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PAEZ y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO, al correo electrónico amandagopa@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente Resolución, remítase copia de la misma junto con las Resoluciones VSC N° 001244 del 25 de noviembre de 2021 y VSC No. 000232 del 31 de marzo de 2022, al Grupo de Cobro Coactivo, para lo pertinente.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.21 08:59:18 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juliana Ospina Lujan. /Abogado. GSC-ZC
Vo.Bo.: Joel Dario Pino Puerta, – Coordinador Zona Centro
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000072 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RECAPTURA DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. -MINERCOL LTDA, suscribió el Contrato de Concesión No. 1131T con los señores LEONOR QUIROGA CADENA, RUBÉN QUIROGA ARÉVALO, ALFONSO QUIROGA GARNICA, RUTILIO SÁNCHEZ GÓMEZ, JAVIER SÁNCHEZ GÓMEZ, CIRO SANCHEZ GÓMEZ, GUILLERMO CUBILLOS y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ para la Exploración técnica y Explotación Económica de un yacimiento de CARBÓN, localizado en la jurisdicción del municipio de COGUA en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 310 hectáreas y 4.170 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha en la que se realizó la Inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013, la CAR resolvió negar el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental a los titulares del contrato 1131T.

Mediante Auto GET No. 219 del 18 de noviembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, para la Explotación del mineral de carbón, en el área del Contrato de Concesión No. 1131T, quedando el título en etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 214 de 18 de noviembre de 2015.

Por medio de la Resolución No. 000379 del 18 de abril de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de los cotitulares del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ CLAVER CIRO SANCHEZ por CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ de GARNICA ALFONSO RUBE QUIROGA por ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA de HERRERA GUILLERMO CUBILLOS por GUILLERMO CUBILLOS HERRERA y excluir al señor RUBÉN QUIROGA ARÉVALO: acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018.

A través de la Resolución No. 00425 del 30 de abril de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ JAVIER ERNESTO SANCHEZ por JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, de acuerdo a la parte motiva de la Resolución No. 000379 del 18 de abril de 2018, acto administrativo Inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018.

A través de radicado No. 20201000825902 de fecha 28 de octubre del año 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, allegó oficio No. 20202177118 donde se establece:

"Nos permitimos indicar que, mediante memorando DJUR No. 20203158338 del 26/10/2020, la Dirección Jurídica de la Corporación dio respuesta a la solicitud de información elevada por esta dependencia sobre el estado del instrumento ambiental relacionado al título minero No. 1131T (Contrato de Concesión). Así las cosas, la DJUR informa que una vez verificado el expediente No. 25729 relacionado al título minero en mención en el Sistema de Administración de Expedientes -SAE, se determinó que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental (...)".

Con la Resolución VSC 000528 del 19 de agosto de 2022, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. 1131T, por el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" específicamente, por qué se encontraba realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental.

Por medio de Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023, se resolvió el recurso de reposición presentado con radicado No. 20221002151052 del 10 de noviembre de 2022, por el abogado del cotitular RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, en el sentido de CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 23 de octubre de 2023, según constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-2210.

Mediante radicado No. 20235501085772 del 14 de junio de 2023 el señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA en calidad de cotitular del contrato de concesión No. 1131T, solicitó revocatoria directa de la Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023, por medio de la cual se confirmó la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, la cual declaró la caducidad del contrato de concesión No. 1131T.

A través de la Resolución No. 000302 del 12 de julio de 2023, ejecutoriada y en firme el día 12 julio de 2023, con consecutivo No. GGN-2024-CE-0771 del 23 de mayo del 2024, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, en el sentido de:

*"(...) **REVOCAR** en su totalidad la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T (...)"*.

Por medio de la Resolución VSC No. 000539 del 07 de junio de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000193 DEL 03 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 1131T", se resolvió

"ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023, mediante la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por parte del señor ALFONSO RUBÉN

QUIROGA GARNICA mediante radicado No. 20235501085772 del 14 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000302 del 12 de julio de 2023, en la cual se dispuso REVOCAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T.”

EL referido acto administrativo, fue notificado así:

- **ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA**, notificado personalmente en la entidad el día 25 de junio de 2024.
- **JORGE TORRES**, notificado mediante aviso entregado el día 01 de agosto de 2024, según consta en el número de **guía 130038922036** de la empresa de mensajería PRINDEL.
- **LEONOR QUIROGA**, netificada por aviso el día 09 de agosto de 2024, según consta en el número de **guía 130038922058** de la empresa de mensajería PRINDEL.
- **GUILLERMO CUBILLOS, CLAVER SANCHEZ y JAVIER SANCHEZ**, por aviso **GGN-2024-P-0408**, con fecha fijación: 21 de AGOSTO de 2024 a las 7:30 a.m. fecha desfijación: 27 de agosto de 2024 a las 4:30 p.m.
- **RUTILIO GÓMEZ** por aviso **GGN-2024-P-0516**, fecha fijación: 09 de OCTUBRE de 2024 a las 7:30 a.m. fecha desfijación: 16 de OCTUBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No obstante, durante las funciones de fiscalización, la Autoridad Minera evidenció un error, en cuanto a que, pese a que a la fecha no se había agotado la vía gubernativa, fueron emitidas las constancias de ejecutoria de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró la Caducidad del título y de la Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar la caducidad y, en consecuencia, fueron enviados al Grupo de Catastro y Registro Minero los respectivos oficios para lo pertinente.

De acuerdo a lo anterior, mediante memorando No. 20243320546963 del 08 de noviembre de 2024, el Coordinador del Grupo Seguimiento y Control Zona Centro, solicitó realizar la desanotación de la terminación por caducidad en el Registro Minero Colombiano y la consecuente recaptura del área del contrato de concesión No. 1131T.

Consultada la página de la Registraduría Nacional, para verificar el estado de la vigencia de las cédulas de ciudadanía de los titulares mineros del contrato de concesión No. 1131T, se estableció que, para el 24 de enero de 2025, se encontraban CANCELADAS POR MUERTE, las siguientes:

- JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ con cédula 19443626
- GUILLERMO CUBILLOS HERRERA con cédula 11517684
- CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ con cédula 11345121

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Título Minero No. 1131T, y dadas las circunstancias que enmarcan las actuaciones realizadas con ocasión del acto administrativo que declaró la caducidad del Título Minero No. 1131T, es indispensable ordenar a la oficina de Catastro y Registro Minero que se realice la desanotación de la terminación por caducidad y la recaptura del área correspondiente al título en estudio.

Lo anterior, toda vez que, durante las funciones de fiscalización, la Autoridad Minera evidenció un error, en cuanto a que, pese a que a la fecha no se había agotado la vía gubernativa, ni había cobrado firmeza el acto administrativo que declaró la caducidad, fueron emitidas las constancias de ejecutoria de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró la Caducidad del título y de la Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar la caducidad y, en consecuencia, fueron enviados al Grupo de Catastro y Registro Minero los respectivos oficios para lo pertinente.

De acuerdo a lo anterior, mediante memorando No. 20243320546963 del 08 de noviembre de 2024, el Coordinador del Grupo Seguimiento y Control Zona Centro, solicitó realizar la desanotación de la terminación por caducidad en el Registro Minero Colombiano y la consecuente recaptura del área del contrato de concesión No. 1131T.

De acuerdo a lo previamente indicado, es necesario que se realice la desanotación en el Registro Minero Nacional, de la inscripción de la terminación por caducidad del contrato de Concesión No. 1131t; así como la respectiva recaptura de área.

Finalmente, para poder adelantar una debida notificación a los herederos indeterminados de los titulares fallecidos, se debe proceder conforme a lo consagrado en el artículo 73 de la Ley 1437 del 2011, que indican:

ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. *Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero que proceda con la desanotación en el Registro Minero Nacional de la terminación por caducidad del contrato de concesión No. 1131T, otorgado a los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ con cc No. 19.443.626; GUILLERMO CUBILLOS HERRERA con cc No. 11.517.684; CLAVER CIRO SÁNCHEZ GOMEZ con cc No.11.345.121; ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA con cc No. 11.334.716; JAVIER ERNESTO SÁNCHEZ GOMEZ con cc No. 11.342.714; LEONOR QUIROGA DE CADENA con cc No. 21.168.034 y RUTILIO ALFONSO GÓMEZ SANCHEZ con cc No. 11.340.346, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la **RECAPTURA** del polígono asociado al Título Minero No. 1131T, el cual se identifica con el código objectid 100089, otorgado a los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ con cc No. 19.443.626; GUILLERMO CUBILLOS HERRERA con cc No. 11.517.684; CLAVER CIRO SÁNCHEZ GOMEZ con cc No.11.345.121; ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA con cc No. 11.334.716; JAVIER ERNESTO SÁNCHEZ GOMEZ con cc No. 11.342.714; LEONOR QUIROGA DE CADENA con cc No. 21.168.034 y RUTILIO ALFONSO GÓMEZ SANCHEZ con

cc No. 11.340.346, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería-ANM – GIAM, procédase a dejar sin efectos la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-2210** de fecha 20 de noviembre de 2023, correspondiente a la Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023; y en defecto, emita la que en derecho corresponda; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., con el fin de comunicar la decisión de no terminar el título.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, REMITASE al Grupo de Catastro y Registro Minero el presente acto administrativo, junto con las Resoluciones VSC No. 000528 de 19 de agosto de 2022; VSC No. 000193 de 03 de mayo de 2023; VSC No. 000302 del 12 de julio de 2023 y Resolución VSC No. 000539 del 07 de junio de 2024, para lo pertinente.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, JAVIER ERNESTO SÁNCHEZ GOMEZ, LEONOR QUIROGA DE CADENA Y RUTILIO ALFONSO GÓMEZ SANCHEZ, a través de sus representantes legales o apoderados, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a los Herederos indeterminados de los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA y CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ quienes en vida fueran titulares del contrato de concesión No. 1131T, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.27 19:40:10 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Leguizamon Sánchez, Abogada GSC- ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000270 del 27 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de marzo de 2013, la Agencia Nacional De Minería-ANM y los señores ÁLVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN y OMAR ARBOLEDA SALAZAR, suscribieron el Contrato de concesión No. IJJ-09131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un Área de 889,6008 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de GUADUAS, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual fue el 11 de abril de 2013.

Con Auto GET No. 214 del 19 de noviembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 148 del 17 de diciembre de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO y sus complementos.

A través de Resolución GSC-ZC No. 000222 de 26 de septiembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2014, se modificaron las etapas contractuales las cuales quedaron de la siguiente manera: siete (7) meses ocho (8) días para la etapa de exploración, cuatro (4) meses y catorce (14) días para la etapa de construcción y montaje y el término restante, esto es, veintinueve (29) años y ocho (8) días para la etapa de explotación, contado desde el 3 de abril de 2014. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 12 de diciembre de 2014 Así mismo en la misma Resolución se resolvió aceptar la solicitud de renuncia al tiempo restante correspondiente a la etapa de exploración y a la etapa de construcción y montaje. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 27 de noviembre de 2014.

Mediante Resolución VSC No. 000173 del 18 de marzo de 2022, con notificación electrónica GGN-2022-EL01019 del 13 de abril de 2022, se resolvió; Imponer a los señores ÁLVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN y OMAR ARBOLEDA SALAZAR identificados con C.C. 14315821 y C.C. 91100104 respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IJJ-09131, multa equivalente a siete (7) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Mediante Resolución VSC-000509 del 15 de julio de 2022, ejecutoriada y en firme el día 14 de diciembre de 2022, se resolvió; rechazar el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20221001897082 del 9 de junio de 2022, interpuesto en contra de la Resolución VSC No. No. 000173 del 18 marzo de 2022, “Por medio de la cual se impone una multa para el contrato de concesión No. IJJ09131 y se toman otras determinaciones”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero del año 2023, notificado mediante estado No. GGN2023-EST-0014 del 06 de febrero del 2023, se dispuso requerir bajo apremio de multa al titular minero, de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presentara la actualización del documento técnico - PTO, ajustado a la estimación de Recursos y Reservas del mineral, aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por CRISCO, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM, según la cual, los títulos mineros de mediana minería tenían plazo hasta el 31 de diciembre de 2022 para dar cumplimiento a esta obligación.

Para el efecto, se le concedió el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado Auto.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero IJJ-09131 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000831 del 30 de agosto de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

...

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, debido a que los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa por medio de Auto VSCSM 001 de febrero de 2023, donde requiere lo dispuesto en la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 de la ANM, para que presente la actualización del documento técnico - PTO, ajustado a la estimación de Recursos y Reservas del mineral, aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por CRISCO.

(...)” Subraya fuera de texto.

El anterior concepto técnico fue acogido a través del Auto GSC-ZC-001373 del 07 de octubre de 2024, notificado en el estado jurídico No. 174 del 10 de octubre de 2024, en donde se indicó lo siguiente:

“(...)

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

...

5. Informar que mediante Auto GSC-ZC No. 000147 con fecha 27 de enero del 2022, notificado por estado No. 014 de 31 de enero de 2022, Auto VSCSM 001 de febrero de 2023, notificado por estado No. 14 del 06 de febrero de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

(...)” Subraya fuera de texto.

A la fecha del 06 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el titular minero no ha dado respuesta al requerimiento formulado en el Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero del año 2023.

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación del titular del contrato según el Registro Minero Nacional- RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 25 de octubre de 2024, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Vigencia	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales
ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN C.C 14315821	Identificación con estado Vigente (Vivo), según reporte con código de verificación No. de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte con código de verificación No. 256879932 de la Procuraduría General de la Nación.	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 14315821241025140732 según

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

			reporte de la Contraloría General de la República.
--	--	--	--

Titular	Vigencia	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales
OMAR ARBOLEDA SALAZAR C.C 91100104	Identificación con estado Vigente (Vivo), según reporte con código de verificación No. 2710825142 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte con código de verificación No. 256880021 de la Procuraduría General de la Nación.	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 91100104241025140644 según reporte de la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. IJJ-09131**, se identificó que mediante Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero del año 2023, notificado en el estado No. GGN2023-EST-0014 del 06 de febrero del 2023, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentara la actualización del Programa de Trabajos y Obras- PTO, correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO, de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, otorgándose un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto.

Al respecto, la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020 determinó:

(...) **ARTÍCULO 5°. - Requerimiento y evaluación Plan de trabajos y Obras – PTO.** Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;
- b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;
- c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023.”

(...)

ARTÍCULO 8°. – Sanción por incumplimiento. El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la ley 115 de la ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la ley 1955 de 2019. (...)

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con lo indicado en el concepto técnico GSC-ZC N° 000831 del 30 de agosto de 2024, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. IJJ-09131, no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad con los **Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001**, desarrollados mediante la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “*Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros*”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. *La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:*

(...)

Al respecto, es preciso indicar en primer lugar que la obligación requerida en el Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero del año 2023, no se encuentra taxativa en las tablas del artículo tercero de la Resolución No. 91544, por lo que se tendrá en cuenta la definición de los niveles de incumplimiento de las obligaciones referidos en el artículo segundo de la citada resolución, así:

“Primer nivel - Leve: *Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.*

Por lo tanto, el Primer Nivel- Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado: *Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las Obligaciones Técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal tal y como se señalará en el artículo 3 de la presente resolución.*

Tercer nivel - Grave: *En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.”*

Así las cosas, se concluye que el incumplimiento de la obligación requerida corresponde al nivel leve conforme a la clasificación enunciada, ya que no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales y corresponde al reporte de información emanada del título minero.

Seguidamente, se determinará la tasación de la multa a imponer. En este orden de ideas, debe establecerse que el contrato de la referencia fue concedido para la explotación de un yacimiento de materiales de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

construcción (grava de río y arena de río) y se encuentra en la etapa de explotación, con Programa de Trabajos y Obras aprobado para una producción anual proyectada de 180.000 m³, sin embargo, una vez revisada la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, se tiene que para materiales de construcción la producción anual se encuentra calculada en toneladas, por tal motivo, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual determina lo siguiente:

*(...) **Parágrafo 2º.** Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango. (...)*

Ahora bien, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, establece lo siguiente:

" ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo..”

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.¹

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para el efecto, debe tomarse en consideración lo previsto en la Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que estableció en su artículo primero que el valor de la unidad de valor básico- UVB para el año 2025 es de \$11.552 Pesos Colombianos.

En ese sentido, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base en el **valor de la unidad de valor Básico – UVB vigente.**

De este modo, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al primer rango de producción establecido para una explotación hasta 100.000 T/año, por lo tanto, la multa a imponer es de **CIENTO VEINTE Y TRES PUNTO VEINTE Y TRES Y UNO (123.23) UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB).**

Finalmente, se advierte a los titulares del Contrato de Concesión No. IJJ-09131, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de

¹ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2001 –Código de Minas-; en consecuencia, la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la implementación de la obligación que da lugar a la misma, por lo que se le requerirá para que presente el cumplimiento de la mencionada obligación, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a los señores ALVARO FRANCISO ENCINALES LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.315.821 y OMAR ARBOLEDA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.100.104, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IJJ-09131**, multa equivalente a **CIENTO VEINTE Y TRES PUNTO VEINTE Y TRES Y UNO (123.23) UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB)** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses entre otras) para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme a la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **IJJ-09131**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, ext. 5018.

Parágrafo Segundo. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. - Informar a al titular, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Cuarto. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REQUERIR** a los señores ALVARO FRANCISO ENCINALES LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.315.821 y OMAR ARBOLEDA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.100.104, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IJJ-09131**, informándoles que se encuentran incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; para que alleguen la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero, bajo los estándares CRIRSCO, de conformidad con lo ordenado por el artículo 5° de la Resolución 100 de 2020 de la ANM.

Parágrafo. - Se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN **IJJ-09131**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALVARO FRANCISO ENCINALES LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.315.821 y OMAR ARBOLEDA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.100.104, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IJJ-09131**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.03 14:55:24 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Leguizamon, Abogado GSC-ZC

Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC ZC

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM